

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



HORACIO R. SUBIRÁ APARICIO
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0026

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de marzo de 2020, el Querellante, Horacio R. Subirá Aparicio, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 13 de marzo de 2020.

En la Querella, en síntesis, el Querellante solicitó la revisión de la factura de servicio eléctrico emitida por la Autoridad para el periodo de facturación del 12 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2020.² El Querellante argumentó que la cantidad facturada durante el periodo en cuestión no refleja el consumo real.³

El 26 de agosto de 2020, tras solicitar una prórroga para comparecer en autos, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a la Querella*. Se desprende de la Contestación que la Oficina de Objeción de Factura de la Autoridad realizó un ajuste a la factura del Querellante por la cantidad de \$13,994.28. La Autoridad también informó que el ajuste se reflejaría en la próxima factura del Querellante.

De otra parte, la Autoridad expuso que el ajuste se realizó tomando en consideración el consumo promedio del Querellante cuando se podía leer el medidor (metro) correspondiente. A esos efectos, alegaron que el balance de la cuenta del Querellante para esa fecha era por la cantidad de \$729.26, el cual incluía las últimas dos facturaciones. No

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, de 1 de diciembre de 2016.

² Anejo de la Querella, carta enviada a la Autoridad el 27 de marzo de 2020, p. 1.

³ *Id.*, a la p. 3.

obstante, aclararon que tenían que cambiar el medidor (metro) de la residencia del Querellante para evitar tener que recurrir nuevamente a la estimación de facturas.

Tomando en consideración lo planteado por la Autoridad en su contestación a la querrela, el 28 de agosto de 2020, se emitió una *Orden* concediendo un término de quince (15) días al Querellante para notificar si iba a desistir voluntariamente de la querrela, o si iba a proceder con la objeción de la factura.

El Querellante no cumplió con la *Orden* emitida el 28 de agosto de 2020. Por tal razón, el 9 de octubre de 2020 se emitió una *Orden para Mostrar Causa* contra el Querellante en virtud de la Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543⁴ del Negociado de Energía. En dicha orden se concedió un término final de diez (10) días al Querellante para notificar si deseaba proceder con la objeción de la factura.

En la *Orden para Mostrar Causa* se apercibió al Querellante, que de no cumplir con la orden se procedería con la desestimación de la querrela de epígrafe sin procedimiento ulterior alguno.

El Querellante no respondió a la *Orden para Mostrar Causa* emitida el 9 de octubre de 2020.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543, supra, dispone que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela...”.

Por otro lado, la Sección 6.02 (H) del citado Reglamento 8543 dispone que “[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁵ Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 14 de diciembre de 2014.

⁵ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).



debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés.⁶

El Negociado de Energía emitió una *Orden* el 28 de agosto de 2020 para concederle al Querellante un término de quince (15) días para notificar si iba a proceder con la querrela de epígrafe. La razón para emitir dicha orden fue que la Autoridad compareció para informar que había ajustado la factura que objeta el Querellante por la cantidad de \$13,994.28; y que el ajuste se vería reflejado en la próxima factura del Querellante. El Querellante no respondió a la orden.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió una segunda orden para que el Querellante mostrara causa por la cual no debía desestimarse la querrela de epígrafe por falta de interés. En dicha orden se le apercibió al Querellante que de no responder se procedería con la desestimación de la querrela sin procedimiento ulterior alguno. El Querellante tampoco respondió a esta orden.

El Querellante no cumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía a pesar de habersele advertido sobre las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta de interés del Querellante de continuar con los procedimientos en autos.

Ante el reiterado incumplimiento del Querellante con las Órdenes y Reglamentos de Negociado de Energía, procede desestimar la presente Querrela por falta de interés.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente querrela y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso, por falta de interés de la Querellante.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

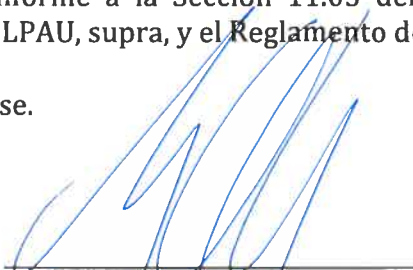
⁶ Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001).



días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el NEPR acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



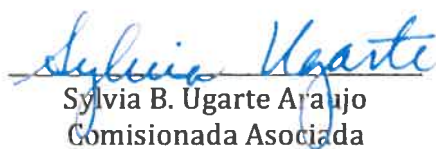
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2021. Certifico además que el 25 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden Final con relación al caso NEPR-QR-2020-0026 y fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com y hsubira@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Horacio R. Subirá Aparicio

B 5 calle Tabonuco, Suite 216, PMB 343
Guaynabo, PR 00968-3029

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria